

**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
RESOLUCION MINISTERIAL No. 72**

POR CUANTO: La Ley No. 41 de 13 de julio de 1983, denominada Ley de Salud Pública, en su artículo 99 faculta al Ministerio de Salud Pública, para controlar la importación, exportación, elaboración, almacenamiento, distribución, circulación, venta y uso o aplicación de las drogas estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

POR CUANTO: Las sustancias sicotrópicas como especialidades farmacéuticas se encuentran controladas con la receta médica simple y de acuerdo a los efectos estimulantes e hipnóticos que según su composición producen sobre el sistema nervioso y la farmacodependencia a que dan lugar con prejuicios a la salud, se hace necesario perfeccionar los controles establecidos sobre estas sustancias.

POR CUANTO: Se requiere dictar las regulaciones para el control de las sustancias sicotrópicas, similares a las dictadas para las drogas estupefacientes, de conformidad con las disposiciones contenidas en el "Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971", al cual Cuba se adhirió el 26 de abril de 1976.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, como Ministro de Salud Pública,

R E S U E L V O

Poner en vigor las disposiciones para el control de las sustancias sicotrópicas.

CAPITULO I
GENERALIDADES

Artículo 1: Las regulaciones comprendidas en las presentes disposiciones se ajustan a las Listas contenidas en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, rubricado en la Conferencia de las Naciones Unidas para la adopción de un protocolo sobre sustancias sicotrópicas celebrado en Viena del 11 de enero al 21 de febrero de 1971, las cuales se anexan y forma parte integrante de esta Resolución.

Artículo 2: El Ministerio de Salud Pública y todas las instancias del Sistema Nacional de Salud, cooperarán y coordinarán con el Ministerio del Interior a los niveles correspondientes en la prevención y control del uso ilícito de las sustancias a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO II
DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION

Artículo 3: Queda prohibida la importación de las sustancias comprendidas en la Lista I (alucinógenos) u otra sustancia que se incluya en esta Lista, salvo las cantidades muy limitadas destinadas para uso científico y fines médicos, con la autorización expresa del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 4: Toda importación de sustancias sicotrópicas debe reunir los siguientes requisitos:

Las sustancias comprendidas en las Listas II, III y IV del Convenio o sobre Sustancias Sicotrópicas estar sujeta a la expedición de la autorización previa para cada sustancia, mediante el Certificado Oficial expedido por la Dirección de Farmacia del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 5: Queda prohibida toda importación dirigida a un apartado postal o a un banco o a persona distinta a la designada en la autorización de importación.

El gobierno del país exportador extender a su vez el Certificado de Exportación enviando una copia al país importador.

Artículo 6: Las especialidades farmacéuticas importantes que contengan sustancias sicotrópicas de las Listas I, II y III destinadas a particulares, deberán ser ocupadas, decomisadas y entregadas al Ministerio de Salud Pública.

Artículo 7: La exportación de especialidades farmacéuticas que contengan sustancias sicotrópicas, comprendidas en las Listas II, III y IV de II Convenio, requerirán un permiso de exportación mediante el Certificado Oficial expedido por la Dirección de Farmacia del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 8: Se permite la transportación por viajeros internacionales de pequeñas cantidades de preparados para uso personal de cualquiera de las sustancias sicotrópicas no incluidas en las Listas I y II, en su envase original o correctamente identificables, a los fines de cumplir tratamiento durante el tiempo que dure su estancia en el país.

En caso de exceso en el número de preparados para uso personal la autoridad correspondiente proceder a su decomiso.

CAPITULO III DE SU ELABORACION

Artículo 9: El farmacéutico responsable del laboratorio de producción dará entrada en el Libro Oficial, habilitado al efecto, a la materia prima controlada que reciba del almacén distribuidor, debiendo ser comprobada dicha anotación por el inspector de drogas del nivel correspondiente del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 10: Todo laboratorio al utilizar la materia prima a que se refiere el artículo anterior en las especialidades farmacéuticas deberá solicitar la presencia de un inspector de drogas, quien verificar el empleo de la misma.

Artículo 11: Terminada la elaboración de dichas especialidades farmacéuticas, el Laboratorio enviar a la Dirección de Farmacia del Ministerio de Salud Pública un acta con la cantidad de productos resultantes de la elaboración y solicitar la presencia de un inspector de drogas para verificar el conteo y darle entrada en el Libro Oficial, debiendo trasladar los mismos a los almacenes distribuidores, previa la autorización de la Dirección de Farmacia.

CAPITULO IV DE SU ALMACENAJE Y DISTRIBUCION

Artículo 12: El Almacén Nacional de Estupefacientes y Sicotrópicos se subordina metodológicamente a la Dirección de Farmacia del Ministerio de Salud Pública y tendrá a su cargo la custodia, el almacenamiento y la distribución de las materias primas y especialidades farmacéuticas que contengan estupefacientes y sicotrópicos sujetos a control, así como los almacenes provinciales y municipales lo estarán a los departamentos de Farmacia de las Direcciones Sectoriales con iguales funciones.

En todos los almacenes se llevar un libro debidamente habilitado, donde se anotar n todos los movimientos de los estupefacientes y sicotrópicos.

Artículo 13: El traslado de sicotrópicos sujetos a control necesita como requisito indispensable la autorización previa de los responsables a cargo de los mismos.

Artículo 14: Los sicotrópicos sujetos a control deberán situarse a los efectos de su distribución en los siguientes centros:

- Farmacias de turno permanentes
- Farmacias de centros asistenciales
- Unidades que de acuerdo con sus características requieran tener dichas sustancias sicotrópicas.

CAPITULO V REGISTROS

Artículo 15: Con respecto a las sustancias de las Listas II, III y IV se llevar n Registros por la Empresa Importadora y Exportadora y las Empresas Mayoristas Distribuidoras en los que conste, para cada adquisición, y entrega, la cantidad, fecha proveedor y entidad que lo recibe.

Artículo 16: Con respecto a las sustancias de la Lista II y las restantes incluidas en la doble receta, las empresas productoras, las unidades minoristas, las instituciones de hospitalización y de asistencia, así como las científicas llevar n registros en los que conste para cada adquisición y entrega los pormenores de fecha, proveedor, cantidad utilizada, producto en el que se emplea o profesional que lo prescribe.

Artículo 17: Los Registros y Modelos referentes al control de las sustancias sicotrópicas ser n establecidas por la Dirección de Farmacia del Ministerio de Salud Pública.

Los registros referentes a estas sustancias deben conservarse como mínimo 2 años.

CAPITULO VI LIMITACIONES DEL USO DE LAS SUSTANCIAS SICOTROPICAS

Artículo 18: Queda prohibida la importación, exportación, fabricación y uso de las sustancias incluidas en la Lista I, salvo el de aquellos cuyos fines y autorización est n establecidos en el artículo 2 de la presente.

Artículo 19: Se limita el uso de las sustancias comprendidas en las Listas II, III y IV a los fines médicos y científicos.

CAPITULO VII DE SU VENTA Y CONSUMO

Artículo 20: Las sustancias sicotrópicas de las Listas III y IV se suministrar n a la población únicamente con receta médica.

Artículo 21: Las sustancias incluidas en la Lista II.

- Anfetamina
- Dexanfetamina

- Fenciclidina
- Fenetilina
- Fenmetracina
- Levanfetamina
- Levometanfetamina
- Meclocualona
- Metanfetamina
- Metilfenidato
- Secobarbital

La Glutetimida, Amobarbital de la Lista III y el Hidrato de Cloral y cualquiera preparado que contenga alguna de estas sustancias, deberán ser indicados por facultativos cumplimentando los requisitos de la doble receta según el recetario oficial de drogas estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Artículo 22: Las recetas que correspondan a las sustancias de la Lista II y las incluidas en los controles de la doble receta del recetario oficial de estupefacientes y sicotrópicos son válidas durante las 72 horas posteriores a la fecha de su expedición.

Artículo 23: En los casos en que sea necesario prescribir más de un frasco de las sustancias anteriormente relacionadas, la receta deberá ir acompañada del medicamento y dosis diaria a consumir.

Artículo 24: Los directores técnicos de las unidades correspondientes están encargados del control y custodia de las sustancias que se señalan en el artículo 21.

Artículo 25: En los centros asistenciales los sicotrópicos sujetos a control deben prescribirse en recetario oficial de estupefacientes y sicotrópicos de centros asistenciales y controlar sus entradas y salidas en el Libro Oficial de Estupefacientes y Sicotrópicos.

La existencia de estas sustancias o la parte de las mismas que queda bajo la custodia del técnico responsable para la prestación del servicio en ausencia del Director Técnico, debe ser revisada diariamente por el mismo y entregada bajo firma en los cambios de turno.

CAPITULO VIII ADVERTENCIA EN LOS PAQUETES Y PROPAGANDA

Artículo 26: Las etiquetas y las hojas o folletos que acompañen a los paquetes en que se pongan a la venta las sustancias sicotrópicas llevarán instrucciones para su uso, así como los avisos y advertencias que se consideren necesarios para la seguridad del usuario.

Artículo 27: Las sustancias sicotrópicas reguladas por la presente no serán objeto de propaganda.

CAPITULO IX SUSTANCIAS SICOTROPICAS EN BUQUES Y AERONAVES DE LAS LINEAS INTERNACIONALES

Artículo 28: En buques y aeronaves de las líneas internacionales los preparados de sustancias sicotrópicas que se sitúen de las Listas III y IV y de la II si fuera necesario, deben ser de acuerdo a las cantidades establecidas por la Dirección de

Farmacia del Ministerio de Salud Pública y estarán bajo la responsabilidad y custodia del Capitán de la nave y sujetas a control en el Registro establecido, así como a las inspecciones que norme el Ministerio de Salud Pública.

CAPITULO X INSPECCIONES

Artículo 29: El Ministerio de Salud Pública a través de la Dirección de Farmacia controlar mediante inspecciones el cumplimiento de lo dispuesto por la presente a las empresas importadoras, exportadoras y demás entidades e instituciones u organismos que hacen uso de tales sustancias.

CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30: Independientemente de la aplicación de las medidas disciplinarias de carácter laboral y administrativo en que incurra el infractor de las disposiciones de la presente Resolución, quedará sujeto a la responsabilidad que establece el Código Penal.

El Viceministro a cargo de la Industria Médico Farmacéutica queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución.

De se cuenta a cuantos organismos, órganos, dirigentes y funcionarios corresponda conocer de esta Resolución y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para su entrada en vigor y general conocimiento.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, en la ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de marzo de 1990.

Dr. Julio Teja Pérez
Ministro de Salud Pública